



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPROVEN LTDA
DEMANDADO:	CARLOS ANTONIO CANTILLO ROMERO
RADICADO:	47001405300720150029000

I.-ASUNTO.

El apoderado del demandado CARLOS ANTONIO CANTILLO ROMERO (Q.E.P.D.), a través de memorial allegado el 27 de septiembre de 2022 solicitó el pago de los depósitos judiciales pendiente de cobro en este proceso a favor de la señora BEATRIZ HERNANDEZ FERNANDEZ, de quien asegura fue la compañera permanente del ejecutado fallecido.

II.-DEL PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.

El presente proceso fue terminado desistimiento tácito por auto el 25 de agosto de 2020, de modo que no sería posible dar aplicación a la sucesión procesal estatuida en el artículo 68 del Código General del Proceso, como quiera que el litigio entre las partes fue concluido.

Siendo así, sobre los eventuales derechos patrimoniales que puedan existir sobre las sumas de dinero que se encontraban a favor del ejecutado fallecido deberán alegarse y tramitarse por la cuerda procesal de la sucesión, detallado como bien relieto en el respectivo trámite sucesoral, lo que impide que este despacho pueda adoptar determinación alguna al respecto.

En tal virtud, el juzgado

IV.- RESEUVE.

Abstenerse de pagar los depósitos judiciales pendientes de pago en este proceso y que eventualmente le correspondieron al ejecutado causante, de acuerdo con las consideraciones en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO CREDITIFINANCIERA S.A.**
DEMANDADO: **EMIRO TRIGO RIZO**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00903-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de EMIRO TRIGO RIZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.544.970 y a favor de BANCO CREDITIFINANCIERA S.A. por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$8.303.037)**, por el capital contenido en pagaré No. 3000021883
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$489.106)** por los intereses remuneratorios causados entre el 31 de mayo de 2016 y el 15 de marzo de 2022
3. Por los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Doctor Gustavo Solano Fernández, identificada con cédula ciudadanía No. 77.193.127, portadora de T.P. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO CREDITIFINANCIERA S.A.**
DEMANDADO: **ENRIQUE ENOC GUERRA OSPINO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00902-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ENRIQUE ENOC GUERRA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.540.793 y a favor de BANCO CREDITIFINANCIERA S.A. por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$15.176.036)**, por el capital contenido en pagaré No. 30000133281
2. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$285.676)** por los intereses remuneratorios causados entre el 18 de marzo de 2020 y el 15 de marzo de 2022
3. Por los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Doctor Gustavo Solano Fernández, identificada con cédula ciudadanía No. 77.193.127, portadora de T.P. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CREDISAMAR SAS**
DEMANDADO: **LILIANA CAROLINA SOLANO DE LA ROSA**
DE **JORGE LUIS SOLANO DE LA ROSA**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00847-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso
- ✓ El poder aportado no facilita al togado judicial para adelantar actuaciones a nombre de CREDIMASAR SAS en contra de los demandados.
- ✓ No se indica la forma de obtención del canal digital de notificaciones de los demandados ni se aporta prueba de ello.
- ✓ Los hechos y pretensiones de la demanda están dirigidas a personas distintas de las que suscriben el título ejecutivo base del recaudo, al igual que las direcciones de notificaciones indicadas. Tampoco se indica la forma como se obtuvo el canal de notificaciones electrónicas de los demandados.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **CREDISAMAR SAS** contra **LILIANA CAROLINA SOLANO DE LA ROSA** y **JORGE LUIS SOLANO DE LA ROSA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Constancia. Al despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dejo constancia expresa que no se ha surtido dentro del proceso **EMBARGO DE REMANENTE**

**Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor**

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PARQUE INDUSTRIAL DEL SOL PH
DEMANDADO:	BANCO SERFINANZA S.A.
RADICACIÓN:	47-001-41-89-007-2022-00840-00

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la figura de la terminación del proceso, por pago total de la obligación; solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el juez pueda tomar la respectiva decisión. El escrito debe ser auténtico, proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para ello.

En el presente proceso el memorial fue presentado por la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago de la obligación y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto

TERCERO: Hágasele entrega a la parte demandada del título ejecutivo que prestó mérito ejecutivo en este proceso, previo desglose.

CUARTO: Verificado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR LUIS ABURTO PÁRRAGA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDISAMAR S.A.S.

DEMANDADAS: SAMUEL FERNANDEZ HERNANDEZ Y OTRA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00836-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso
- ✓ En el acápite de notificaciones no se indicó la ciudad a la que corresponde la dirección física de los demandados.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia Secretarial. Al despacho del señor juez, informándole que, en el asunto de la referencia, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término.

Helber Zúñiga
Oficial Mayor



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
DEMANDADO: **MARTHA ELENA LOGREIRA TEJEDA**
CLARA ELVIRA LOGREIRA TEJEDA
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00226-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de MARTHA ELENA LOGREIRA TEJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.669.421 y CLARA ELVIRA LOGREIRA TEJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.893.993 y a favor SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA., por las siguientes sumas:

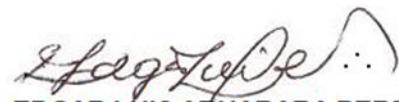
1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.903.425)**, correspondiente a los cánones de arrendamiento comprendido desde el mes de octubre de 2021 hasta el mes de enero de 2022, pactados en el respectivo contrato de arrendamiento
2. Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones

que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDI JR S.A.S.

DEMANDADO: ELIZABETH MARIN PADILLA Y OTRO

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00845-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por CREDI JR S.A.S., contra ELIZABETH MARIN PADILLA Y OTRO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSE VICENTE PERTUZ AVILA

DEMANDADO: RUPERTO TOMAS MORRON DE LA HOZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00844-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.
- ✓ No aporta el documento aducido en el acápite de Anexos como Liquidación de intereses de plazo y de mora.
- ✓ Se demanda a RUPERTO MORRON DE LA HOZ, pero en el título valor aportado figura JOSE VICENTE AVILA como deudor.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

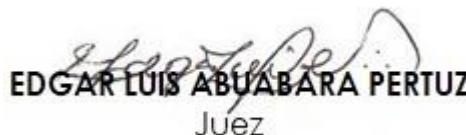
Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por JOSE VICENTE PERTUZ AVILA, contra RUPERTO TOMAS MORRON DE LA HOZ conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDI JR S.A.S.

DEMANDADO: MARTHA ACOSTA BARRERA Y OTRO

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00843-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por CREDI JR S.A.S., contra MARTHA ACOSTA BARRERA Y OTRO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SERRANO Y CIA S.A.S.

DEMANDADO: ADALBERTO JUNIOR PEDROZA MELO

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00837-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ El certificado de existencia y representación legal de la empresa accionante fue expedido con más de tres meses de antelación a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por SERRANO Y CIA S.A.S., contra ADALBERTO JUNIOR PEDROZA MELO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **CARLOS MIGUEL TORRADO CUELLA Y OTRA**
DEMANDADA: **FUNDACIÓN RED COLOMBIANA PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS, EL MEDIO AMBIENTE Y LA PAZ**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2022-00834-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ El certificado de existencia y representación legal de la accionada fue expedido con más de tres meses de antelación a la fecha de presentación de la demanda.
- ✓ De acuerdo con los protocolos de gestión de expedientes virtuales, las demandas y demás documentos deben allegarse en formato .pdf.
- ✓ No se allegó la constancia de envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado
- ✓ Se demanda la indemnización de perjuicios por incumplimiento, derivada de la cláusula penal, pero no se presentó el respectivo juramento estimatorio.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda monitoria impetrada por **CARLOS MIGUEL TORRADO CUELLA Y OTRA** contra **FUNDACIÓN RED COLOMBIANA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, EL MEDIO AMBIENTE Y LA PAZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, informándole que dentro del proceso se encuentra pendiente de proveer sobre el seguimiento a la ejecución.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **DAVID FRANCISCO MONTENEGRO RIVAS**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2020-00346-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho ordenar lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Bancolombia S.A. contra David Francisco Montenegro Rivas

Dentro de la citada causa la parte activa solicitó mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré 4512320011199, a lo que accedió el despacho por auto del 28 de septiembre de 2020, librando orden de apremio por las sumas peticionadas, decretando además el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca bajo la matrícula inmobiliaria No. 080-17615.

Efectuadas las diligencias tendientes a notificar al demandado, esta se realizó en debida forma, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica del demandado, la cual fue enviado el 05 de octubre de 2020 a las direcciones electrónicas franky5117@gmail.com, tal como consta en la certificación emitida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones por parte de la parte pasiva en el presente asunto, practicado el embargo decretado, y al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el numeral 3º del ART. 468 del Código de General del Proceso y además se señalarán agencias en derecho de acuerdo a las pautas establecidas en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DAVID FRANCISCO MONTENEGRO RIVAS, tal como se decretó en el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del demandado DAVID FRANCISCO MONTENEGRO RIVAS, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-17615 de la Oficina de Registro E Instrumentos

Públicos de esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la manzana 4 casa 11, urbanización "El Minuto de Dios" de Santa Marta, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 2951 del 11 de noviembre de 2015

TERCERO: ORDENAR que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandada - Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de Dos Millones Seiscientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos M/L (\$2.686.696)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, informándole que dentro del proceso se encuentra pendiente de proveer sobre el seguimiento a la ejecución.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **EDER AGUIRRE MARTÍNEZ**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2019-00485-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho ordenar lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Bancolombia S.A. contra Eder Aguirre Martínez

Dentro de la citada causa la parte activa solicitó mandamiento de pago por la obligación contenida en pagarés 4512320010586, 5303717001773011 y 5160092903, a lo que accedió el despacho por auto del 10 de diciembre de 2019, librando orden de apremio por las sumas pedidas, decretando además el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca bajo la matrícula inmobiliaria No. 080-100256.

Efectuadas las diligencias tendientes a notificar al demandado, esta se realizó en debida forma, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica del demandado, la cual fue enviado el 08 de octubre de 2020 a las direcciones electrónicas eaguirre@agrobanacaribe.com, tal como consta en la certificación emitida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones por parte de la parte pasiva en el presente asunto, practicado el embargo decretado, y al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el numeral 3º del ART. 468 del Código de General del Proceso y además se señalarán agencias en derecho de acuerdo a las pautas establecidas en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta,

RESUELVE

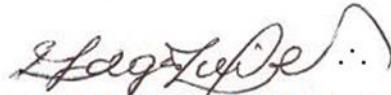
PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra EDER AGUIRRE MARTÍNEZ, tal como se decretó en el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del demandado EDER AGUIRRE MARTÍNEZ, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-100256 de la Oficina de Registro E Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la calle 44B# 31-59, manzana 32 casa 26, urbanización "Andrea Carolina" segunda etapa de Santa Marta, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 342 del 21 de febrero de 2015

TERCERO: ORDENAR que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandada - Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de Tres Millones Novecientos Doce Mil Cuarenta y Tres Pesos M/L (\$3.912.043)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez